AL DESPACHO de la Señora Juez, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia S.A. para lo correspondiente. Onzaga, 02 de junio de 2023.

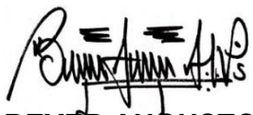

BEYER AUGUSTO ALDANA POCHES
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Onzaga, dos de junio de dos mil veintitrés.

Conforme a lo normado en el art. 82, 84 y numeral 2 del Art. 90 del CGP y demás normas concordantes, se **INADMITE** la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JORGE JOVANY CASTRO ORTIZ y JORGE ALIRIO CASTRO LEON.

La parte actora formuló demanda Ejecutiva de Mínima cuantía con base en el título valor (UN PAGARE No. 060676100004932), suscrito el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2.020), por los señores JORGE JOVANY CASTRO ORTIZ y JORGE ALIRIO CASTRO LEON, en el que se obligaron a pagar una suma determinada de dinero a favor de del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Sería del caso proceder a su admisión sino es porque se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.) Examinado el encabezado de la demanda se observa que la apoderada de la parte actora señala que el poder general otorgado por la Dra. ALBA LUCIA LINARES URQUIJO, representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a la Dra. ANA ESMERALDA MURILLO CORTES, consta en la inscripción mercantil realizada en el Certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de Bogotá D.C. el 1 de mayo de 2.023 por Escritura Pública No. 101 del 03 de febrero de 2020.

No obstante, revisada la prueba documental allegada, se observa que el mandato fue conferido por el Dr. LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, mediante Escritura Pública No. 0199 del 01 de marzo de 2021. Razón por la cual se solicita ***ADECUAR*** la demanda de conformidad con el documento aportado.

2.) Examinada la demanda se observa que en la parte introductoria de la misma, se consignó como identificación del ejecutado JORGE ALIRIO CASTRO LEON, el número **4.85.071**, pero revisado el memorial poder y el titulo ejecutivo base de la presente acción se verifica que la identificación del demandado difiere en su número, por lo que la parte actora, deberá corregir lo pertinente, con el fin de tener certeza frente a la identidad de la parte pasiva.

3.) En literal A de la primera pretensión se consigna en letras el valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS **SESENTA** PESOS M/CTE, no coincidiendo con el valor en números ($19.642.870), debiéndose corregir el valor con lo consagrado en el titulo valor recaudo de esta acción.

4.) Respecto al literal C de la primera pretensión solicita la suma de $ 567.203 por concepto de intereses moratorios sobre el capital contenido en dicho título valor, ítem que no debe tener valor numérico al momento de presentarse la demanda, toda vez que ese valor debe ser liquidado de acuerdo al art. 446 del C.G.P., razón por la cual se ***insta*** a la profesional del derecho para que en lo sucesivo **no** fije valor alguno respecto a los intereses moratorios, debiendo únicamente solicitarlo desde la fecha en que se generan hasta el día en que se cancele totalmente la obligación.

5.) Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá ajustar la suma estimada en el acápite de la cuantía, la cual se determina *por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (Numeral 1, art. 26 C.G.P.)*

6.) Los hechos no guardan concordancia con lo expresado en las pretensiones, y con los documentos aportados, toda vez que, revisada la carta de amortización y la tabla de endeudamiento el monto de la deuda como la fecha de vencimiento que allí se consigna no corresponde al crédito aquí cobrado, sin que nada se haya dicho al respecto. Razón por la cual deberá adecuarlos.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por la causal señalada en el numeral 1 del Art. 90 del C.G.P., teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 4 del Art. 82 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JORGE JOVANY CASTRO ORTIZ y JORGE ALIRIO CASTRO LEON, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del CGP.

PARÁGRAFO: Para mayor claridad, la demanda subsanada debe integrarse en un solo escrito.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA VANNESSA PÉREZ GUTIÉRREZ**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 63.548.105 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 178.736 del CSJ como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ
JUEZ

baap/

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ONZAGA SDER.

Para notificar a las partes el contenido de la providencia que antecede, se publica **ESTADO No. 068** (Art. 295 C.G.P) en la página de la Rama Judicial, Micrositio web del Juzgado, siendo las 8:00 a.m. de hoy **05 DE JUNIO DE 2.023**.

BEYER AUGUSTO ALDANA POCHES
Secretario

Firmado Por:
Claudia Amparo Ballesteros Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Onzaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196ab981632c68777f1a45af8085f56d82a0d9811c44fb1fbe03d1d479f529b1**
Documento generado en 04/06/2023 12:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica